



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0586/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0518, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leanny Priscilla González Ortiz contra la Sentencia Laboral núm. 029-2024-SSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia Laboral núm. 029-2024-SSen-00287, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), falló:

*PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ALORICA DOMINICANA S.R.L., (CONTINUADORA JURÍDICA DE ALORICA CENTRAL Y LLC), el 30/11/2023 en contra de la sentencia laboral No. 054-2023-SSen-00403 de fecha 2/11/2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE mayoritariamente el recurso por los motivos expuestos en consecuencia, REVOCA la declaratoria de justificación de la dimisión declarándola INJUSTIFICADA por ser de derecho, en consecuencia, radiando de ésta las prestaciones laborales vinculadas a tal condición como preaviso cesantía y artículo 95.3 y 101 del Código de Trabajo.*

*TERCERO: ACOGE el alegato del salario, disponiendo que el salario para todos los cálculos es de RD\$32,973.71 en vez del fijado en la sentencia MODIFICA, lo relativo a las vacaciones, condenando a la empresa al pago de 12 días de la proporción de las vacaciones del 2023, ascendente a la suma de RD\$16,604.40; revoca lo referente a los daños y perjuicios, sobrevive exclusivamente el salario de navidad erróneamente calculado por no haber sido apelado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

Mediante Acto núm. 1095/2024, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento de Alorica Dominicana SRL, la señora Leany Priscila González Ortiz fue notificada por medio de su representante legal,

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión fue depositado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) en el Centro de Servicios Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y recibido en este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, a la parte recurrida Alorica Dominicana SRL, mediante Acto núm. 391/2024, del dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*Antes de determinar la justa causa o no de la dimisión y aunque no es un hecho controvertido el hecho material de la dimisión, sin embargo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la forma de la misma existen presunciones de pleno derecho que debe, aun de oficio, verificar el juez si la misma cumplió las formas previstas legalmente, que en el caso de la especie la juez de primer grado verificó la existencia de la Carta de fecha 5-5-2023 dirigida al empleador y que fue notificada al Departamento de Trabajo en esa misma fecha por acto 516/20232 del ministerial Fremio Rojas, de lo que se desprende que la dimisión fue hecha de forma regular y conforme las reglas laborales vigentes, lo que nos obliga a analizar las causas invocadas, referentes a violaciones al artículo 97, del Código de Trabajo, respecto a no pagar salario completo, descuentos no autorizados o ilegales, omisión sustancial a cargo del empleador y no conformación del Comité de Higiene, así como la derivación de malos tratos verbales e injurias, o falta de honestidad que señala en su demanda, de las omisiones de los artículo 46 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de Trabajo, por lo que hay que dar por establecido que se comunicó conforme lo prevé la normativa laboral vigente.*

*En las glosas del expediente existe constancia documental respecto a que la dimisión fue motivada en varias causales, algunas que repiten el mismo planteamiento o amplían la causal a otros elementos, se hace necesario referirnos a cada una de ellas toda vez que la sentencia apelada se acogió como justificada fundado en que se reportaba con un salario inferior al consignado, motivo suficiente para revocar la sentencia apelada, al no apreciarse tal situación, sin embargo es necesario referirnos a las demás a los fines de determinar si por otros motivos o causas puede o no mantenerse tal declaratoria.*

*(...)*

*Que respecto a la existencia de descuentos no autorizados o ilegales por rebasar el % máximo, en el expediente consta la autorización general de la dimitente de descuentos a la empresa si bien no específicos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pero si de manera general para gastos de cafetería y barista, salones de belleza, barberías centro de uñas, gimnasio, ópticas, proveedores de seguro médico para familiares adicionales, así como servicios financieros, siendo coherentes con estas autorizaciones los descuentos realizadas, que si bien en algunos meses dichos descuentos han sobrepasado el monto realmente laborado, se trata de situaciones autorizadas y ocasionadas por la propia trabajadora que ha tomado en créditos más de las horas realmente laboradas, que siendo obligaciones de la empresa, en base al principio de buena fe es evidente que no podía traspasar esos pagos a otras fechas, solo para que la trabajadora recibiera algún pago, causal en consecuencia que debe ser desechada por producirse por causa imputable a la propia dimitente.*

*Respecto a la omisión de obligaciones sustanciales como es el reporte a la Seguridad Social, se ha dicho que se trata de una trabajadora por horas que por tanto su salario es variable, que la sola declaración de un monto en planilla fija para fines de declaratoria o deber formal de la empresa no hace de esa sola condición un salario intangible, por cuanto en las relaciones laborales debe primar la realidad por encima de la documentalidad, que en este caso se ha probado que el salario promedio de esta subía o bajaba del salario promedio por la cuestión de horas trabajadas y que la empresa reportaba sin malicia alguna todos los salarios ordinarios y hasta extraordinarios que conforme la normativa de la Seguridad Social estaba obligado a reportar, por lo que tal causal debe ser desestimada.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En su recurso de revisión, la señora Leany Priscila González solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la sentencia impugnada. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:

*Violación al principio de la supremacía constitucional:*

*El artículo 26 de la Constitución establece que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.*

*El artículo 74.4 de la Constitución dispone que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, una vez ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Estado. La Corte IDH, en su Opinión Consultiva OC-18/03, ha establecido que los Estados tienen la obligación de armonizar su derecho interno con las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*El Tribunal Constitucional Dominicano, en la sentencia TC/0168/13, ha reconocido la jerarquía constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, considerándolos parte integrante del bloque de constitucionalidad.*

*Por lo tanto, al infringir un convenio internacional ratificado por la República Dominicana, se viola el principio de supremacía constitucional, ya que se desaplica una norma con rango constitucional.*

*Al emitir la sentencia 029-2024-SS-00287, los jueces de la segunda sala han desestimado la causal de dimisión de la recurrente basada en deducciones salariales por encima del límite permitido o establecido,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha acción por parte del tribunal a-quo ha infringido el convenio 95 de la OIT sobre la protección del salario. Este Convenio, ratificado por la República Dominicana, establece límites a los descuentos que pueden hacerse al salario, buscando garantizar que este permita al trabajador subsistir.*

*La Corte a-qua, en su sentencia, argumentó que los descuentos estaban justificados porque la trabajadora había autorizado a la empresa a realizarlos. Sin embargo, este argumento ignora la naturaleza especial del salario y su función de garantizar la subsistencia del trabajador. El ordinal 9 del artículo 62. de la constitución dominicana establece que el salario debe ser suficiente para que el trabajador pueda vivir, por cuanto permitir descuentos que dejen al trabajador sin su salario vulnera este principio fundamental.*

*La sentencia también desconoce el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Aunque la trabajadora haya autorizado los descuentos, esto no significa que sean válidos si exceden los límites permitidos por la ley. La protección del salario es un derecho fundamental que no puede ser objeto de renuncia.*

*En este caso, los descuentos realizados al salario de la recurrente la dejaron sin un centavo a facturar en todo el mes, lo cual claramente disiente con lo dispuesto por el Convenio 95 de la OIT y el principio consagrado en las reglas del salario mínimo que garantiza el salario que pueda permitir la subsistencia del trabajador.*

*Se incurre en un agravio constitucional al permitir que, mediante acuerdo entre las partes, se puedan realizar descuentos al salario que exceden los límites establecidos en el artículo 62, numeral 9, de la Constitución, el Convenio 95 de la OIT y los artículos 196 y 201 del Código de Trabajo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El ordinal 9 del artículo 62 de la Constitución establece que: "Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad".*

*(...)*

*La doctrina constitucional ha destacado la importancia de la protección del salario, considerándolo como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado. Se ha señalado que el salario no puede ser objeto de embargos o descuentos que lo desnaturalicen, pues ello atenta contra la dignidad del trabajador y su derecho a una vida digna.*

*Por otra parte, es necesario acotar, que la corte a-quá parece omitir o desconocer que, en materia laboral, no recae sobre el trabajador la carga probatoria respecto a los descuentos aplicados a su salario. Contrariamente, conforme al Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado y vigente en nuestro ordenamiento jurídico, es obligación del empleador notificar claramente a los trabajadores los descuentos realizados en sus remuneraciones.*

*En este contexto, correspondía al empleador suministrar al tribunal laboral un detalle de los descuentos mensuales aplicados al salario de la empleada. Este principio otorga a los jueces laborales un rol proactivo en la elucidación de la verdad, el cual, en el caso de marras, no parece haber sido ejercido con la debida diligencia.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Sentencia TC/0563/15 del Tribunal Constitucional Dominicano, emitida el 4 de diciembre de 2015, aborda diversos aspectos del Código de Trabajo de la República Dominicana, incluyendo cuestiones fundamentales relacionadas con el salario de los trabajadores y su protección. A lo largo de esta disertación, analizaremos los criterios jurisprudenciales más relevantes que se desprenden de esta sentencia en relación con la temática salarial, examinando su fundamento constitucional y su impacto en el ámbito laboral dominicano.*

#### *I. El salario como derecho fundamental*

*La sentencia parte de la premisa de que el salario no es simplemente una contraprestación económica por el trabajo realizado, sino un derecho fundamental de todo trabajador. Este enfoque se sustenta en el artículo 62.9 de la Constitución Dominicana, que reconoce el derecho a un salario justo y suficiente que permita vivir con dignidad y cubrir las necesidades básicas. La sentencia enfatiza la importancia del salario para garantizar una vida digna, resaltando su carácter esencial para el desarrollo personal y familiar del trabajador.*

#### *II. Principio protector y la interpretación más favorable al trabajador*

*La sentencia reafirma la aplicación del principio protector en el ámbito laboral, que implica una tutela preferencial a favor del trabajador para compensar la desigualdad inherente a la relación laboral. Este principio se traduce en la obligación de interpretar las normas laborales de la manera más favorable al trabajador*

#### *III. irrenunciabilidad salarial*

#### *IV. Protección del salario frente a embargos y deducciones*

#### *V. El salario y la suspensión del*

#### *VI. Contrato de trabajo...*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia 029-2024-SSen-00287 también viola los artículos 196 y 201 del Código de Trabajo, que establecen límites a los descuentos que pueden hacerse al salario.*

*El artículo 196 dispone que "El pago del salario será completo, salvo los descuentos autorizados en el presente Código". El artículo 201 enumera los descuentos permitidos, y entre ellos no se encuentra la posibilidad de que las partes acuerden libremente descuentos adicionales.*

*Al validar los descuentos realizados a la recurrente, a pesar de exceder los límites legales, la sentencia desconoce el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y crea un peligroso precedente que podría afectar a todos los trabajadores dominicanos.*

*La sentencia 029-2024-SSen-00287 erró al considerar que la autorización de la trabajadora para los descuentos era suficiente para validarlos. En materia laboral, la autonomía de la voluntad está limitada por el principio de protección al trabajador.*

*Esto significa que, aunque la trabajadora haya consentido los descuentos, estos no son válidos si violan las normas que buscan proteger sus derechos.*

*El principio de protección al trabajador busca compensar la desigualdad inherente a la relación laboral. Se reconoce que el trabajador, por su posición de subordinación frente al empleador, puede verse presionado a aceptar condiciones que no le favorecen. Por esta razón, las normas laborales establecen límites a la autonomía de la voluntad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Violación del debido proceso, al principio de igualdad y al principio del juez imparcial y objetivo*

*Al reabrir los debates en el caso de mi representada, LEANY PRISCILA GONZALEZ ORTIZ, sin notificación previa y para admitir documentos que la parte empleadora conocía con anterioridad, la segunda sala de la corte de trabajo, incurrió en una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

*El artículo 544 del Código de Trabajo establece claramente las dos únicas condiciones para la admisión de documentos con posterioridad al escrito inicial: 1) que la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello, y 2) que la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento.*

*En este caso que nos ocupa, la parte empleadora no cumplió con ninguna de estas condiciones. En esta situación, los documentos admitidos durante la reapertura de debates datan de fecha anterior a la demanda interpuesta por la trabajadora, lo que demuestra que la empleadora conocía su existencia y tenía la posibilidad de depositarlos oportunamente.*

*La reapertura de debates, figura no prevista expresamente en la ley, no puede ser utilizada para burlar las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, que regulan la admisión de documentos en materia laboral. Al hacerlo así, la Corte de Trabajo vulneró el derecho de defensa de mi representada, quien no tuvo la oportunidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*controvertir las pruebas admitidas de forma irregular, ni de ejercer su derecho a la contradicción.*

*La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido clara al respecto. En la sentencia TC/0272/19, el Tribunal Constitucional estableció que la reapertura de debates debe ser debidamente motivada y notificada a las partes. Asimismo, en la sentencia TC/0090/19, se reiteró que la reapertura de debates debe ser excepcional y justificada, y que no puede utilizarse para admitir pruebas que las partes pudieron haber presentado oportunamente.*

*En el caso que nos ocupa, la reapertura de debates se realizó sin notificación a la parte trabajadora y para admitir pruebas que la empleadora conocía con anterioridad.*

*Esta actuación arbitraria e irregular de la Corte de Trabajo vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi representada, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos.*

*El Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0443/12, ha establecido que el principio de igualdad procesal exige que las partes en un proceso judicial tengan las mismas oportunidades de alegar, probar y controvertir las pruebas.*

*En este caso, la reapertura de debates para admitir pruebas de la parte empleadora, sin que se cumplieran las excepciones legales y sin notificación a la recurrente, viola el principio de igualdad procesal, al otorgarle al empleador una ventaja injustificada.*

*Por tales situaciones, la sentencia impugnada deberá ser anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido por este tribunal el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida en revisión, Alorica Dominicana, SRL, plantea, *de manera principal*, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional con base en la argumentación que sigue:

*En el caso en la especie, la Contraparte ha interpuesto un recurso de revisión constitucional, el 7 de octubre del 2024, contra la Sentencia laboral Núm. 029-2024-SSEN-00287, del 12 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Por lo que, al momento de la interposición de su recurso la Contraparte existía la posibilidad del presentar el recurso jurisdiccional extraordinario de casación.*

*De igual forma, los medios planteados por la Contraparte en su recurso de revisión constitucional, no se encuentran debidamente motivados y versan sobre sobre aspectos que nos son imputables a la Corte de Trabajo que dictó la sentencia objeto del presente recurso razón por la cual debe de ser declarado inadmisibile.*

*En ese sentido, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Contraparte deviene en inadmisibile por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley y la constitución, específicamente los exigidos por el artículo 53 de la ley 137-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional, depositado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia del Acto núm. 1095/2024, instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) 01/10/2024.
3. Copia de la Sentencia núm. 029-2024-SSEN-000287, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa del once (11) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) contenido como anexo.
5. Original del Acto núm. 1288/2024, instrumentado por el ministerial Rudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Las Caobas, Provincia Santo Domingo, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de notificación de escrito de escrito de defensa de recurso de revisión constitucional y constitución de abogado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con motivo de la demanda laboral en dimisión por reclamo de prestaciones laborales e indemnización en daños y perjuicios, interpuesta por Leany Priscila González Ortiz en contra de Alorica Dominicana. La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional resultó apoderada y mediante la Sentencia Laboral núm. 0054-2023-SEN-00403, del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) acogió la demanda y en consecuencia ordenó:

El pago de cuarenta y tres mil sesenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (\$43,066.54) por concepto de veintiocho (28) días de salario ordinario de preaviso; ciento noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (\$196,875.52) por concepto de ciento veintiocho (128) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; doce mil seiscientos veinticuatro pesos dominicanos con 82/100 (\$12,624.82) por concepto de proporción de salario de Navidad; veintisiete mil seiscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 62/100 (\$27,685.62) por concepto de vacaciones; ciento ochenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos dominicanos con 42/100 (\$183,263.42), por concepto de cinco (5) meses por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos quince pesos dominicanos con 92/100 (\$463,515.92), todo con base en un salario mensual de treinta y seis mil seiscientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 70/100 (\$36,652.70) y un tiempo laborado de cinco (5) años, diez (10) meses y diecisiete (17) días. Condenó, además, a la parte demandada Alorica Dominicana SRL, a pagarle a la demandante Leany Priscila González Ortiz, la suma de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados a la reclamante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con esto, la parte recurrida interpuso formal recurso de apelación, para el cual fue apoderado la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia Laboral núm. 029-2024-SSen-00287, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dicha sala acogió el recurso de Alorica Dominicana SRL, (continuadora jurídica de Alorica Central Llc) y revocó la declaratoria de justificación de la dimisión declarándola injustificada y en consecuencia radiando de esta las prestaciones laborales vinculadas a tal condición como preaviso cesantía y artículo 95.3 y 101 del Código de Trabajo; acogió el alegato del salario, disponiendo que el salario para todos los cálculos fuera de treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos con setenta y uno centavos ( \$32,973.71), en vez del fijado en la sentencia; modificó lo relativo a las vacaciones, condenando a la empresa al pago de doce (12) días de la proporción de las vacaciones del dos mil veintitrés (2023), ascendente a la suma de dieciséis mil seiscientos cuatro pesos con cuarenta centavos (\$16,604.40); revocó lo referente a los daños y perjuicios, sobreviviendo exclusivamente el salario de navidad erróneamente calculado por no haber sido apelado.

Esta última decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por parte de la señora Leany Priscila González Ortíz.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta debido a la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24.<sup>1</sup> La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>2</sup>

9.2. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.<sup>3</sup> En este orden de

<sup>1</sup> En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue:

*Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

<sup>2</sup> TC/0247/16.

<sup>3</sup> Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ideas, cabe reiterar que, a partir de las sentencias TC/0109/24<sup>4</sup> y TC/0163/24<sup>5</sup>, el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.3. Luego de analizar el expediente, este colegiado comprobó que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia impugnada mediante Acto núm. 1095/2024, del uno (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y el recurso de revisión fue depositado el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido en este Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)<sup>6</sup>, razón por la cual se impone concluir que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11,<sup>7</sup>.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>8</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>9</sup> y del artículo 53 de la Ley

<sup>4</sup> 10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

<sup>5</sup> «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

<sup>6</sup> Ver en este sentido la Sentencia TC/0414/18, del nueve (9) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

<sup>7</sup> En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

<sup>8</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>9</sup> Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. 0444/2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), cuya condena no excede el umbral de veinte (20) salarios mínimos para que la Suprema Corte de Justicia (SCJ) conozca el recurso, agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial. Dada esta aclaración, procede desestimar el medio planteado por la parte recurrida, respecto de la inadmisibilidad del recurso.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.6. Como puede advertirse, la parte recurrente fundamentó el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53. Dicha parte sustenta este criterio en que, a su juicio, la sentencia impugnada viola el principio de supremacía de la Constitución, debido proceso, juez imparcial y objetivo, y la igualdad.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento de la Sentencia Laboral núm. 029-2024-SSen-00287, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.8. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando tomó conocimiento de la sentencia impugnada. En tal virtud, a dicha parte recurrente le resultó imposible



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18<sup>10</sup>, el requisito establecido por el artículo 53.3a) se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>11</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina respecto a que esta corte no funge como cuarta instancia y la valoración de las pruebas corresponde a los jueces de fondo.

<sup>10</sup> Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<sup>11</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal - Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido por la señora Leany Priscilla González Ortiz en contra de la Sentencia Laboral núm. 029-2024-SSSEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), la cual acogió el recurso de Alorica Dominicana SRL, (continuadora jurídica de Alorica Central y Llc) y revocó la declaratoria de justificación de la dimisión declarándola injustificada, y en consecuencia radiando de esta las prestaciones laborales vinculadas a tal condición como preaviso cesantía y artículo 95.3 y 101 del Código de Trabajo; acogió el alegato del salario, disponiendo que el salario para todos los cálculos era de treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos con setenta y un centavos (\$32,973.71) en vez del fijado en la sentencia; modificó lo relativo a las vacaciones, condenando a la empresa al pago de doce (12) días de la proporción de las vacaciones del dos mil veintitrés (2023), ascendente a dieciséis mil seiscientos cuatro pesos con cuarenta centavos (\$16,604.40), y revocó lo referente a los daños y perjuicios, sobreviviendo exclusivamente el salario de navidad erróneamente calculado por no haber sido apelado.

10.2. Al respecto, mediante el presente recurso, la señora Leany Priscilla González Ortiz manifiesta su inconformidad con la decisión antes descrita, alegando afectaciones a: 1) la supremacía constitucional, haciendo mención a principios del derecho laboral, como lo son, el derecho al salario, protección e irrenunciabilidad del mismo, ya que le hicieron deducciones a su salario, que implicaron que no pudiera hacer cobros para sostenerse; y 2) al debido proceso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juez imparcial y objetivo, y a la igualdad, respecto a que alega no haber sido notificada sobre la reapertura de debates, que dio al traste a la inclusión de pruebas, que a su juicio la hicieron perdidos del caso.

10.3. De su lado, la Segunda Sala de la Corte de Apelación razonó en el siguiente sentido:

*Antes de determinar la justa causa o no de la dimisión y aunque no es un hecho controvertido el hecho material de la dimisión, sin embargo de la forma de la misma existen presunciones de pleno derecho que debe, aun de oficio, verificar el juez si la misma cumplió las formas previstas legalmente, que en el caso de la especie la juez de primer grado verificó la existencia de la Carta de fecha 5-5-2023 dirigida al empleador y que fue notificada al Departamento de Trabajo en esa misma fecha por acto 516/20232 del ministerial Fremio Rojas, de lo que se desprende que la dimisión fue hecha de forma regular y conforme las reglas laborales vigentes, lo que nos obliga a analizar las causas invocadas, referentes a violaciones al artículo 97, del Código de Trabajo, respecto a no pagar salario completo, descuentos no autorizados o ilegales, omisión sustancial a cargo del empleador y no conformación del Comité de Higiene, así como la derivación de malos tratos verbales e injurias, o falta de honestidad que señala en su demanda, de las omisiones de los artículo 46 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de Trabajo, por lo que hay que dar por establecido que se comunicó conforme lo prevé la normativa laboral vigente.*

*En las glosas del expediente existe constancia documental respecto a que la dimisión fue motivada en varias causales, algunas que repiten el mismo planteamiento o amplían la causal a otros elementos, se hace necesario referirnos a cada una de ellas toda vez que la sentencia apelada se acogió como justificada fundado en que se reportaba con un salario inferior al consignado, motivo suficiente para revocar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia apelada, al no apreciarse tal situación, sin embargo es necesario referirnos a las demás a los fines de determinar si por otros motivos o causas puede o no mantenerse tal declaratoria.*

*(...)*

*Que respecto a la existencia de descuentos no autorizados o ilegales por rebasar el % máximo, en el expediente consta la autorización general de la dimitente de descuentos a la empresa si bien no específicos pero si de manera general para gastos de cafetería y barista, salones de belleza, barberías centro de uñas, gimnasio, ópticas, proveedores de seguro médico para familiares adicionales, así como servicios financieros, siendo coherentes con estas autorizaciones los descuentos realizadas, que si bien en algunos meses dichos descuentos han sobrepasado el monto realmente laborado, se trata de situaciones autorizadas y ocasionadas por la propia trabajadora que ha tomado en créditos más de las horas realmente laboradas, que siendo obligaciones de la empresa, en base al principio de buena fe es evidente que no podía traspasar esos pagos a otras fechas, solo para que la trabajadora recibiera algún pago, causal en consecuencia que debe ser desechada por producirse por causa imputable a la propia dimitente.*

*Respecto a la omisión de obligaciones sustanciales como es el reporte a la Seguridad Social, se ha dicho que se trata de una trabajadora por horas que por tanto su salario es variable, que la sola declaración de un monto en planilla fija para fines de declaratoria o deber formal de la empresa no hace de esa sola condición un salario intangible, por cuanto en las relaciones laborales debe primar la realidad por encima de la documentalidad, que en este caso se ha probado que el salario promedio de esta subía o bajaba del salario promedio por la cuestión de horas trabajadas y que la empresa reportaba sin malicia alguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos los salarios ordinarios y hasta extraordinarios que conforme la normativa de la Seguridad Social estaba obligado a reportar, por lo que tal causal debe ser desestimada.*

10.4. Este tribunal, luego de revisar los documentos aportados y contrastarlos con lo alegado por la recurrente y lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte de Apelación, ha podido verificar que, si bien la recurrente alega en su primer medio violación a la supremacía de la Constitución, haciendo mención en su escrito de diversos principios del Código de Trabajo, que buscan proteger el salario sobre los cuales se apoya para establecer que su dimisión fue justificada, en tanto le fueron realizadas deducciones que atentaban contra su remuneración mensual, no es menos cierto que su pretensión gira en torno a que este tribunal, valore las pruebas y los hechos de la causa, para así determinar si los descuentos tenían méritos o no.

10.5. Es decir, que la recurrente busca que este tribunal se adentre a verificar el salario que devengaba y el tipo de deducciones que le fueron realizadas, determinando la pertinencia de estos descuentos, el porcentaje máximo por ley, el tipo de descuento y a favor de quien van dirigidos, con lo cual, a su juicio, se debería comprobar que su empleador, hoy recurrido, afectó su derecho al salario.

10.6. A este respecto, vale hacer mención que la Corte de Trabajo, como juez de fondo, apuntó a la siguiente línea argumentativa (citada más arriba):

*Que respecto a la existencia de descuentos no autorizados o ilegales por rebasar el % máximo, en el expediente consta la autorización general de la dimitente de descuentos a la empresa si bien no específicos pero si de manera general para gastos de cafetería y barista, salones de belleza, barberías centro de uñas, gimnasio, ópticas, proveedores de seguro médico para familiares adicionales, así como servicios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*financieros, siendo coherentes con estas autorizaciones los descuentos realizadas, que si bien en algunos meses dichos descuentos han sobrepasado el monto realmente laborado, se trata de situaciones autorizadas y ocasionadas por la propia trabajadora que ha tomado en créditos más de las horas realmente laboradas, que siendo obligaciones de la empresa, en base al principio de buena fe es evidente que no podía traspasar esos pagos a otras fechas, solo para que la trabajadora recibiera algún pago, causal en consecuencia que debe ser desechada por producirse por causa imputable a la propia dimitente.*

10.7. Este tribunal, al referirse a la valoración de la prueba en su Sentencia TC/0364/16, dijo:

*d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.*

10.8. Sobre esto, es oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dispuso este colegiado en TC/0327/17:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

10.9. En tal virtud, procede que este tribunal desestime el medio antes planteado, por estarle vedado, salvo desnaturalización, el examen de las pruebas y hechos de la causa.

10.10. En otro tenor, la parte recurrente plantea como segundo medio esencialmente que la falta de conocimiento de la reapertura de debate transgredió sus derechos al juez imparcial y objetivo, a la igualdad y al debido proceso, en el sentido siguiente:

*Al reabrir los debates en el caso de mi representada, LEANY PRISCILA GONZALEZ ORTIZ, sin notificación previa y para admitir documentos que la parte empleadora conocía con anterioridad, la segunda sala de la corte de trabajo, incurrió en una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

*El artículo 544 del Código de Trabajo establece claramente las dos únicas condiciones para la admisión de documentos con posterioridad al escrito inicial: 1) que la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello, y 2) que la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En este caso que nos ocupa, la parte empleadora no cumplió con ninguna de estas condiciones. En esta situación, los documentos admitidos durante la reapertura de debates datan de fecha anterior a la demanda interpuesta por la trabajadora, lo que demuestra que la empleadora conocía su existencia y tenía la posibilidad de depositarlos oportunamente.*

*La reapertura de debates, figura no prevista expresamente en la ley, no puede ser utilizada para burlar las disposiciones del artículo 544 del Código de Trabajo, que regulan la admisión de documentos en materia laboral. Al hacerlo así, la Corte de Trabajo vulneró el derecho de defensa de mi representada, quien no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas admitidas de forma irregular, ni de ejercer su derecho a la contradicción.*

10.11. Sobre el particular, cabe precisar que, la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva y al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y procurar en todas sus acciones. En este orden, mediante la Sentencia TC/0217/20<sup>12</sup>, este tribunal ratificó el siguiente criterio:

*f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio*

<sup>12</sup> Del seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.*

10.12. En igual sentido, previamente, mediante la Sentencia TC/0331/14<sup>13</sup>, el Tribunal Constitucional conceptualizó la noción de debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).*

10.13. Entre las garantías propias del debido proceso, el artículo 69 sustantivo consagra la prerrogativa de toda persona a ser juzgada por un tribunal *con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. Conforme a este artículo, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De esto se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo

<sup>13</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

10.14. De su parte, el derecho a la igualdad procesal supone *que [l]as partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación (...)*

10.15. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a continuación: [...] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.

10.16. En ese tenor, en su Sentencia C600/11, del diez (10) de agosto de dos mil once (2011), la Corte Constitucional colombiana estableció lo siguiente sobre el derecho a un juez imparcial:

*[...] se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley, garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. g. Como bien estableció este tribunal colegiado, este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso.*

10.17. Conceptualizado lo anterior, y retomando el análisis que nos ocupa, constatamos lo siguiente.

- a. Que consta en el expediente, y así también lo establece la parte recurrida en su escrito de defensa que, mediante Acto núm. 706/2024, del tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue notificada la solicitud de reapertura de debates.
- b. En el recuento procesal de la sentencia impugnada se hace constar que el 11/07/2024, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional ordenó la reapertura de los debates de la presente litis y fijó audiencia pública para el día 29/08/2024, a las nueve horas (9:00) de la mañana.
- c. En la transcripción de la audiencia del día fijado se estableció lo siguiente:

*En audiencia de fecha 29/08/2024. VOCAL: Estervina de la Rosa Pastrano, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: María Isabel Pinedo, quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: Enrique Ferreras. ABDO-RECTE: LICDO. MARINEL REYNOSO por sí y ANGELINA SALEGNA. ABDO-RECDO: ERICKSON FRANCISCO RIVAS por sí y por LICDO. HERIBERTO RIVAS, "PEDIMENTOS". La Corte: Unos documentos que estaba pendiente de dar. **Abdo-Rcda: Le damos aquiescencia a los documentos entregados.** La Corte decidió: PRIMERO: **Libra acta que la parte recurrida da aquiescencia a los documentos depositados por la recurrente en fecha 02/10/2024, por lo***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**que se ordena el depósito de documentos.** "CONCLUSIONES". OIDO:

*Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente:*

*PRIMERO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha*

*30/11/2023. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para*

*depositar escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Condenar*

*en costas a la recurrida ordenando su distracción a favor de la*

*recurrente. OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir de la*

*manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del escrito de*

*defensa. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para*

*depositar escrito justificativo de conclusiones. La Corte decidió:*

*PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas*

*por las partes para ser decididas en una próxima audiencia.*

*SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes*

*02/09/2024, para que puedan depositar sus escritos justificativos.*

Lo anterior permite corroborar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en ese momento recurrida, señora Leany Priscilla González Ortiz, a esta le fue notificada la solicitud de reapertura de debates y que posteriormente, se produjo una audiencia donde se hizo mención del depósito de nuevos documentos, sobre los cuales, la hoy recurrida, por intermedio de su abogada apoderada, dio aquiescencia a los mismos.

No obstante, en la anterior transcripción se verifica una distorsión con la fecha de depósito de los documentos, pues se establece que fue realizada el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), lo cual es posterior al inicio del plazo que se indica para el depósito de las conclusiones, que es el dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). De manera que no se tiene la certeza de cuándo fue el depósito de los documentos que provocaron la reapertura de debates.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Asimismo, este tribunal aclara que, si bien para decidir sobre una solicitud de reapertura de debates no es necesario que el tribunal fije una audiencia pública, no es menos cierto que el juez al estudiar los legajos del expediente está obligado a identificar alguna situación que justifique la reapertura de los debates, como bien estableció este plenario en la Sentencia TC/0272/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al expresar (...)

*en este orden, los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales; de ahí que el rigor de la motivación es mayor cuando se ordena que cuando se rechaza. i. Para rechazar una reapertura de los debates, bastaría que el juez de fondo indique que el documento presentado no amerita reabrir un caso. **En cambio, para ordenarla, tendría que justificar, dando las razones correspondientes, que el documento o los documentos en que se sustenta la misma es o son nuevos y, además, pudieran tener incidencia en la suerte del proceso de que se trate.***

10.18. En la lectura de la sentencia impugnada es plausible notar que el juez *a quo* no establece el porqué de la reapertura de debates ni el alcance de las pruebas depositadas, de tal forma que ameritaran esta medida excepcional, más aún cuando, en el tracto procesal, se realizaron diversas audiencias, donde cada parte realizó extensos depósitos de pruebas.

10.19. En tales atenciones, este Tribunal Constitucional estima que la indicada corte no efectuó una sana administración de justicia al ordenar la reapertura de debates, sin referencia argumentativa alguna del por qué acoger esta medida, ya habiéndose cerrado los debates, y ante un amplio margen de pruebas, favoreciendo entonces a una parte, sobre la otra, y contraviniendo así el derecho a la igualdad procesal, y, por ende, al juez objetivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.20. En consecuencia, tras comprobarse la violación a los derechos fundamentales invocadas por la recurrente, este tribunal procederá a devolver el expediente a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leanny Priscilla González Ortiz contra la Sentencia Laboral núm. 029-2024-SEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** el envío del presente expediente a la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a los fines de ser conocido nuevamente, de conformidad con el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte Leanny Priscilla González Ortiz, y a la parte recurrida, Alorica Dominicana, SRL.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

**Introducción**

Pese a que he dado mi voto favorable y que, por tanto, me he identificado con la solución final dada por el Tribunal Constitucional al presente recurso de revisión, me veo en la necesidad de llamar la atención, de manera muy breve y precisa, sobre dos aspectos particulares de la decisión de este órgano constitucional, a fin de dejar bien clara la razón de mi voto salvado.

Creo que la anulación de la sentencia recurrida es correcta. Sin embargo, valoro como erradas las consideraciones y la decisión del Tribunal sobre los descuentos salariales como causa de dimisión (I), además de creer necesario hacer algunas precisiones –no hechas por el Tribunal– en lo concerniente a la reapertura de los debates (II), aspecto que sirvió de base al Tribunal para anular la decisión impugnada.

**I. En cuanto a los descuentos salariales como causa de dimisión**

La lectura de la instancia recursiva permite apreciar, con facilidad, que la recurrente, señora Leany Priscila González Ortiz, invocó, como medio esencial de su recurso de revisión, que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, además de ignorar lo dispuesto por el ordinal 9 del artículo 62 de la Constitución de la República, desconoció el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Sobre este último aspecto afirmó: “Aunque la trabajadora haya autorizado los descuentos, esto no significa que sean válidos si exceden los límites permitidos por la ley. La protección del salario es un derecho fundamental que no puede ser objeto de renuncia”. Para evitar referirse a este aspecto de la sentencia impugnada o debido a un lamentable error



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto del alcance y del fundamento del recurso, el Tribunal afirmó en este sentido:

*Este Tribunal, luego de revisar los documentos aportados y contrastarlos con lo alegado por la recurrente y lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte de Apelación ha podido verificar que, si bien la recurrente alega en su primer medio violación a la supremacía de la constitución, haciendo mención en su escrito de diversos principios del Código de Trabajo, que buscan proteger el salario sobre los cuales se apoya para establecer que su dimisión fue justificada, en tanto le fueron realizadas deducciones que atentaban contra su remuneración mensual, no es menos cierto que, su pretensión gira en torno a e que este Tribunal, valore las pruebas y los hechos de la causa, para así determinar si los descuentos tenían méritos o no.*

*Es decir, que la recurrente busca que este Tribunal, se adentre a verificar el salario que devengaba y el tipo de deducciones que le fueron realizadas, determinando la pertinencia de estos descuentos, el porcentaje máximo por ley, el tipo de descuento y a favor de quien van dirigidos, con lo cual, a su juicio, se debería comprobar que su empleador, hoy recurrido, afectó su derecho al salario*<sup>14</sup>.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional yerra, lamentablemente, en este sentido. En efecto, la lectura de la sentencia recurrida en revisión y las aseveraciones de la recurrente ponen de manifiesto que el aspecto relativo a los descuentos que realizó el empleador sobre el salario de la trabajadora no fue objeto de discusión ante el tribunal *a quo*. El único punto de discusión en este sentido se centró en la legalidad o no esos descuentos y si esos descuentos constituían una causa justificativa o no de la dimisión que originó la litis de

<sup>14</sup> Las negritas y el subrayado son míos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referencia. No se trataba, por tanto, de probar la ocurrencia de hechos relativos a los descuentos. Siendo así, el Tribunal Constitucional estaba obligado a referirse a un problema nodal del presente recurso de revisión, debido al control taxativo de los descuentos salariales por la ley laboral; asunto que, por consiguiente, debe ser objeto de control constitucional a la luz, de manera concreta, del emblemático artículo 69.7 de la Constitución de la República, sin dejar de mencionar la obligación de tutela que corresponde a este órgano constitucional, según el mandato del artículo 68 y de la parte capital del artículo 69 de nuestra Ley Fundamental.

Como ha podido apreciarse, la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional consideró –punto esencial para negar el carácter justificado a la dimisión en cuestión– lo siguiente:

- [...] *respecto a la existencia de descuentos no autorizados o ilegales por rebasar el % máximo, en el expediente consta la autorización general de la dimitente de descuentos a la empresa si bien no específicos pero si [sic] de manera general para gastos de cafetería y barista [sic], salones de belleza, barberías centro de uñas [sic], gimnasio, ópticas, proveedores de seguro médico para familiares adicionales, así como servicios financieros, siendo coherentes con estas autorizaciones los descuentos realizadas, que si bien en algunos meses dichos descuentos han sobrepasado el monto realmente laborado, se trata de situaciones autorizadas y ocasionadas por la propia trabajadora que ha tomado en créditos más de las horas realmente laboradas, que siendo obligaciones de la empresa, en base al principio de buena fe es evidente que no podía traspasar esos pagos a otras fechas, solo para que la trabajadora recibiera algún pago, causal en consecuencia que debe ser desechada por producirse por causa imputable a la propia dimitente.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Corte de Trabajo del Distrito Nacional ignoró, sin embargo –como afirma la trabajadora recurrente–, (i) que son ilegales los descuentos salariales en desconocimiento de las restricciones que impone, de manera concreta, el artículo 201 del Código de Trabajo, en correspondencia con las medidas de protección del salario que consigna todo el título V del libro tercero del Código de Trabajo; restricciones que se imponen aun cuando el trabajador haya expresamente consentido lo contrario, de conformidad con el principio de irrenunciabilidad, establecido como mecanismo de protección de los derechos laborales por el principio fundamental V de dicho código<sup>15</sup>. A este respecto es necesario advertir que, conforme a dicho principio “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”; derechos entre los que se encuentran los relativos a la protección del salario; protección que no sólo resulta del carácter alimentario del salario, sino, además, del empeño expresado por el constituyente dominicano mediante los artículos 62.7 y 62.9 de la Constitución y el convenio 95 de la OIT, lo que eleva a la condición de fundamental el derecho a la protección del salario.

<sup>15</sup> En nuestro derecho dominicano del trabajo la irrenunciabilidad de derechos fue consagrada por el IV principio fundamental del Código de Trabajo de 1951, que disponía: “Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario”. Completado (en lo que concierne al contrato individual) por el artículo 38 (“Son nulas las cláusulas que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda este código en beneficio de los trabajadores, y el contrato se ejecutará como si tales cláusulas no existieran”) y, además (en lo concerniente al pacto colectivo –hoy convenio colectivo–, para ampliar la naturaleza de los derechos relativos al principio), por el artículo 121 de ese código de 1951 (“Se considerarán como no escritas las cláusulas del contrato de trabajo que contengan renuncia o limitación de los derechos que el pacto colectivo establece a favor de los trabajadores de la empresa”). Estos viejos textos son en la actualidad, de manera respectiva, el V principio fundamental y los artículos 38 y 121 del Código de Trabajo de 1992, sin que se haya cambiado una sola letra de los textos de 1951. Pero el legislador de 1992 agregó un nuevo texto, el artículo 669, que dice: “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”; texto cuyo alcance fue precisado por el reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, del 1o de octubre de 1993, el cual prescribe, en su artículo 96, que “La sentencia de los tribunales de trabajo de que trata el Artículo 669 del Código de Trabajo, son las sentencias con calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. En cuanto a la reapertura de los debates**

Este órgano constitucional anuló la sentencia recurrida en revisión sobre la consideración de que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no indicó “el porqué de la reapertura de debates ni el alcance de las pruebas depositadas, de tal forma que ameritaran esta medida excepcional”. Y agregó:

*[...] este Tribunal Constitucional estima que la indicada corte no efectuó una sana administración de justicia al ordenar la reapertura de debates, sin referencia argumentativa alguna del por qué [sic] acoger [sic] esta medida, ya habiéndose cerrado los debates, y ante un amplio margen de pruebas, favoreciendo entonces a una parte, sobre la otra, y contraviniendo así el derecho a la igualdad procesal, y, por ende, al juez objetivo.*

Es necesario apuntar, aún más allá de lo que indica con justedad el Tribunal, que, a diferencia de otras disciplinas jurídicas, la reapertura de los debates en materia laboral está sometida (en caso de nuevos documentos) a un control legal de excepción, pues no se puede desconocer el mandato ni el procedimiento previstos por los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo; control que se impone al juez, salvo en el caso de la puerta que le abre el excepcional artículo 494 de ese código. En razón de ello, creo necesario hacer algunas precisiones sobre esos textos, según lo que consigno a continuación:

### **A. La producción de la prueba escrita en materia laboral**

La prueba escrita no amerita el establecimiento de un procedimiento (propiamente dicho) para su producción, pues, salvo excepción, los documentos que las partes harán valer durante la litis han de ser depositados con los escritos iniciales. Así lo disponen los artículos 508 y 513 del Código de Trabajo. Debido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a ello, el depósito de nuevos documentos en materia laboral es excepcional, como ocurre con los que se depositan con ocasión de una reapertura de los debates. Y ello obedece a un procedimiento muy particular, el cual, como dije, se impone a las partes y al juez, con la salvedad prevista por el indicado artículo 494, como preciso a seguidas:

**A.1. La solicitud de producción de nuevos documentos**

La parte interesada inicia el procedimiento mediante una instancia dirigida al tribunal que conoce el caso, solicitándole la producción de nuevos documentos, es decir, de documentos que no fueron depositados con su escrito inicial. A esta solicitud debe anexarse los documentos a que ella se refiere.

A continuación, el secretario del tribunal, de manera inmediata, remitirá la instancia de solicitud y los documentos a la parte contraria, quien, en un plazo de cuarenta y ocho horas, deberá responderla con otra instancia, dando su asentimiento o pidiendo su rechazo.

Si la parte contraria se opone a la solicitud, el tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de este último plazo, dictará una ordenanza, acogiéndola o rechazándola; ordenanza que el secretario del tribunal hará notificar a las partes en un plazo no mayor de un día a contar de la fecha de la decisión.

Si el tribunal acoge la solicitud, la decisión que sea dictada señalará a cada una de las partes que disponen de un término no menor de tres días ni mayor de cinco para exponer en la Secretaría, de manera verbal o por escrito, sus respectivos medios con relación a la nueva producción, conforme a lo prescrito por el artículo 546 del Código de Trabajo. Si la notificación la hace la parte impetrante, dicho plazo correrá a partir de dicha notificación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este derecho a exponer los medios respectos de la nueva producción también lo tendrán las partes si la nueva producción se ha dado sobre la base del asentimiento de la parte contraria; pero en este caso el plazo del artículo 546 deberá comenzar a contar desde el momento en que se comunica a la parte impetrante dicho asentimiento, lo cual podrá producirse de manera verbal en la audiencia misma de producción y discusión de las pruebas.

El no otorgamiento del indicado plazo del referido artículo 546 viola el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia y, con ello, el derecho de defensa de las partes, ya que les impide ejercer no solo un derecho expresamente previsto por la ley laboral, sino, sobre todo, los medios de defensa y los eventuales cambios de estrategia que la nueva producción pudiere generar, los cuales, por demás, deben ser del conocimiento de las partes en conflicto, una respecto de la otra. Sin embargo, la ley laboral no obliga a las partes a producir los indicados medios de defensa, pudiendo reservarse este derecho para el momento de la discusión de todos los medios de prueba que hubiesen sido producidos. Pero, de toda manera, este procedimiento de producción excepcional de la prueba documental concluye con el vencimiento del referido plazo.

## **A2. El caso excepcional del artículo 494 del Código de Trabajo**

El artículo 494 del Código de Trabajo dispone: “Los tribunales de trabajo pueden solicitar de las oficinas públicas, asociaciones de empleadores y de trabajadores y de cualesquiera personas en general, todos los datos e informaciones que tengan relación con los asuntos que cursen en ellos”. Este texto se sustenta en la consideración de que “... la carga probatoria no es una exigencia de la actividad destinada a la parte que demanda o pretende, sino una



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia dirigida al juez para apreciar la falta de prueba sobre los hechos afirmados o negados”<sup>16</sup>.

Este procedimiento se inicia con la decisión del juez o tribunal que ordena de oficio o a solicitud de parte el suministro de los datos e informaciones a que se refiere el artículo 494. La decisión puede ser tomada en audiencia o fuera de ella, mediante resolución.

La decisión tomada por el tribunal será comunicada (a la persona o entidad requerida) por el secretario del tribunal mediante oficio o por acto de alguacil.

La entidad o institución de que se trate suministrará al tribunal los datos o la información en la forma requerida, sea mediante la comparecencia personal de alguien (un informante), sea por medio de un documento (una certificación conteniendo algún dato, por ejemplo). Cuando se trate de un informante, sus declaraciones se darán en audiencia (estando las partes presentes o debidamente citadas) y se harán constar en un acta que se levante a tal fin, la cual se adicionará a los documentos que forman el expediente, concluyendo así esta gestión procesal. Se hará lo mismo cuando el dato o la información conste directamente en un documento. Por tanto, una vez que el documento sea recibido, el secretario lo agregará al expediente, como una pieza más de éste, listo para su discusión por las partes en litis.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencia de fecha 18 de septiembre de 1957, caso Domingo Colalillo c. España y Río de la Plata Compañía de Seguros, citada por Osvaldo Alfredo Gozáini, *El debido proceso*, Rubinzal-Calzoni Editores, Buenos Aires, 2004, p. 344.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. La reapertura de los debates**

La reapertura de los debates es un procedimiento no previsto por ley. Surge de una necesidad procesal puesta en evidencia por la práctica judicial. Por tanto, su “regulación” ha sido establecida por la doctrina y la jurisprudencia.

Parece que inicialmente la reapertura de debate obedeció a la necesidad de proteger el derecho de defensa de una de las partes en litis cuando, ya cerrados los debates, la parte adversa hacía uso de documentos no sometidos a discusión<sup>17</sup>.

Sin embargo, tomando en consideración que la ponderación por el tribunal de cualquier prueba producida fuera de la fase procesal correspondiente no es posible debido a que ello viola principios y normas del debido proceso relativos a la prueba, y que, por tanto, la reapertura de los debates no podría ser propiciada sobre los criterios de esa doctrina jurisprudencial, lo conveniente es asumir los criterios de la jurisprudencia tradicional, la cual admite la reapertura de los debates sobre la base de una doble condición: 1º) que después de cerrados los debates surjan hechos o documentos nuevos; y 2º) que esos hechos o documentos puedan influir, por su importancia, en la suerte de la litis. Por consiguiente, ello justifica que en torno a dichos hechos o documentos se produzca una nueva discusión del asunto<sup>18</sup>.

Es preciso señalar, no obstante, que la jurisprudencia, incuestionada sobre esos criterios<sup>19</sup>, ha precisado algunas reglas para el ejercicio de la reapertura de los debates, como la imposición de la obligación de revelar (mediante instancia) al juez los documentos (y los hechos) que justifican la reapertura y que dichos

<sup>17</sup> SCJ, 17 de junio de 1935, BJ 299, p. 207, citada por F. Tavares, *op. cit.*, p. 79.

<sup>18</sup> SCJ, junio de 1939, BJ 346, p. 488, citada por F. Tavares, *ibíd.*, p. 79.

<sup>19</sup> Primera Cám. SCJ, 29 de octubre de 1997, No. 10, BJ 1043, p. 88.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentos sean notificados a la parte adversa<sup>20</sup>. Luego de la ponderación de la solicitud y de la eventual oposición a dicho requerimiento, el juez decidirá el asunto de manera administrativa, es decir, sin necesidad de audiencia, limitándose a rechazar, de manera pura y simple, o a acoger lo solicitado mediante una sentencia (ordenanza) que, conforma a la jurisprudencia, tiene carácter preparatorio<sup>21</sup>.

Es necesario indicar que la reapertura puede ser acordada sobre la valoración de otros supuestos, como cuando antes de decidir el asunto el juez apoderado considere que el asunto ha sido insuficientemente sustanciado (sobre todo cuando el juez que ha de fallar el asunto no ha sustanciado el caso por haberse producido una sustitución de juez en los casos previstos por el artículo 1 de la ley 684<sup>22</sup>) o cuando después de cerrados los debates el tribunal se percata de que contra una de las partes no se han observados las reglas o principios del debido proceso, como, por ejemplo, no haberla citado regularmente.

El procedimiento para la reapertura de los debates se inicia cuando la parte interesada solicita al juez que ordene dicha reapertura. Como resulta más que obvio que el impetrante debe convencer al juez de lo bien fundado de lo solicitado, debe acompañar su instancia con los documentos o la explicación de los hechos con que procura convencer al juez de la pertinencia de su solicitud.

La solicitud deberá ser notificada a la parte contraria para que, en un plazo prudente (que el tribunal ha de tomar en consideración para fijar audiencia)

<sup>20</sup> SCJ, abril de 1967, BJ 677, p. 689, citada por F. Tavares, *op. cit.*, p. 79.

<sup>21</sup> SCJ, 19 de marzo de 1984, BJ 880, p. 691, cita por F. Tavares, *op. cit.*, p. 79.

<sup>22</sup> La ley 684, de 14 de mayo de 1934, dispone en su artículo 1 que cuando por cualquier causa “los jueces que conocieron de un asunto judicial en materia civil, comercial o administrativa, en cualquier tribunal de la república, no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, en cuanto esté en estado, a su juicio, de ser juzgado, sin nueva audiencia, siempre que haya quedado constancia escrita de las conclusiones y defensas de las partes, de las declaraciones de testigos y de cualesquiera otros elementos que puedan influir en el fallo”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responda a lo solicitado mediante instancia que depositará en la secretaría del tribunal apoderado.

Todo se anexará al expediente y se pasará al juez apoderado para su fallo. Si el juez rechaza la solicitud de reapertura, el asunto seguirá en el mismo estado, como si nada hubiese ocurrido, y seguirá pendiente de fallo, esperando o no el vencimiento de plazos legales u otorgados para el depósito de escritos de motivación de conclusiones o para el cumplimiento de alguna medida de instrucción adicional, si fuere el caso. Si, por el contrario, la reapertura es ordenada, la sentencia (ordenanza) que la decida ha de fijar una nueva audiencia, indicando fecha, hora y lugar en que ésta ha de llevarse a cabo.

Ahora bien, esa reapertura deberá sujetarse, como telón de fondo imprescindible, a las reglas taxativas impuestas por los artículos 494 y 543 y siguientes del Código de Trabajo, las cuales se imponen al juez y a las partes en litis. Esas con las particularidades que debieron primar en el presente caso.

Domingo Gil, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**